

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0092

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO ESPINOSA CORREA
DEMANDADO:	CREMIL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00061-01

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada (fol. 275 a 277 C-Juzgado), contra la sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del CPACA prevé el trámite del recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia, indicando:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

En el caso de la referencia, el 25 de marzo de 2015, se profirió sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio; dicha decisión fue notificada de manera personal a las partes por medio de su correo electrónico el 26 de marzo de 2015 (fol. 272 C-Juzgado), lo que implica, conforme a la norma en cita, que

los diez (10) días con los que contaba la parte interesada para interponer el recurso, transcurrieron entre los días 27 de marzo y 16 de abril, teniendo en cuenta que el día 30 de marzo de ese mismo mes y año, empezó la vacancia judicial de Semana Santa y se suspendieron los términos judiciales para reanudarse el 6 de abril de 2015.

La Sala observa que el escrito contentivo del recurso de apelación en el caso que se examina fue presentado ante la oficina judicial el 17 de abril de 2015, cuando ya había expirado el término con el que se contaba para la presentación oportuna del mismo.

Así las cosas, con base en lo preceptuado en el artículo 325 del C.G.P. que indica que en caso de apelación debe efectuarse un examen preliminar para verificar si se cumplen o no los requisitos para la concesión del recurso y en caso negativo este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia, lo procedente es la declaratoria de inadmisibilidad, por no concurrir en el presente caso el requisito de oportunidad.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra la sentencia del 25 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, por extemporáneo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado